



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2851

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

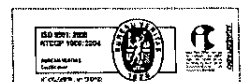
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1373 del 10 de junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó registro de Publicidad Visual Exterior para el panel publicitario comercial, ubicado en la Calle 80 con Carrera 101 - oe/C80 + 011, y Calle 80 con Carrera 101 - oe/C80 + 011 CF, ubicado en la localidad de Engativá, perteneciente a la sociedad EUCOL S.A., identificada con Nit 805.018.583-1.

Que mediante radicación 2008ER48754 del 28 de octubre de 2008, el Doctor ALVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.236.093 de Suba, y TP 47.060 del C.S. de la J., quien obra como Apoderado Judicial de la sociedad EUCOL S.A., estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1373 del 10 de junio de 2008, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

"DICE EL CONSIDERANDO

Que por medio de formato identificado con el Radicado 37064 con fecha del día 06 del mes de septiembre de 2007, el señor EDISSON GAMBOA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.839.728, actuando en Representación de la empresa EUCOL S.A., con NIT 805.018.583-1 solicitó el registro a la Secretaría Distrital de Ambiente para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo Panel Publicitario en Paradero, en el mobiliario urbano del predio situado en la Calle 80 con



Carrera 101 oe/C80+011/CF con frente sobre la vía calle 80 de la localidad de Engativá de ésta ciudad (Lo subrayado está fuera del texto)

Lo que está subrayado en el texto anterior contiene los yerros en que incurre su despacho y que dan origen a que la parte resolutive presente los vicios que llevan hoy a intentar los recursos de ley, veamos:

- Quien suscribió el radicado 37064 fue el Director General de EUCOL S.A., señor Darío Ferrer Moreno y no el señor Edisson Gamboa Jaimes.
- No se solicitó la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo panel publicitario, sino el registro publicitario del proyecto EUCOL, porque de hecho los paneles publicitarios fueron instalados desde el año 2001
- No solo se solicitó el registro correspondiente al elemento distinguido como C80 + 011 sino sobre siete (7) más como consta en el comunicado.

LO QUE DICE EL RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la Sociedad EUCOL S.A., identificada con NIT 805.018.583-1, el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Panel Publicitario comercial de una cara o exposición en mobiliario urbano instalado en el predio ubicado en la Calle 80 con Carrera 101 - oe/C80 + 011/CF..... (Lo subrayado fuera del texto)

- No es cierto que el panel tiene una cara, son dos caras como se demuestra con el registro fotográfico que se anexó con el radicado 37064
- No es solo el panel distinguido como C80 + 011, faltó que su Despacho se pronunciara sobre los paneles distinguidos como C163 A + 001, AYB + 071 A, C134 + 007, C134 + 007, C134 + 001 B, AW + 003 A y C140 + 001 A. Con relación al C080 + 012 ya hubo pronunciamiento de su Despacho el cual fue recurrido en su oportunidad legal.
- Todos los anteriores paneles tienen cada uno dos caras de exposición publicitaria como se demuestra con el registro fotográfico adjunto al radicado 37064 de septiembre 6 de 2007

Más adelante dice el mismo Artículo del resuelve lo siguiente:

VIGENCIA: DE UN (1) AÑO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Tal decisión no se ajusta a la norma que rige la materia porque el numeral 1 del artículo de la Resolución 912 de 2002 del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, DAMA que textualmente estableció:

"Termino de vigencia del registro de publicidad exterior visual: El término de vigencia del Registro de la publicidad exterior visual es el siguiente: 1. Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión"



La cláusula cuarta del contrato de concesión 001 de 2001 suscrito entre la Defensoría del Espacio Público y EUCOL S.A., establece que el plazo de la concesión es de doce (12) años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, es decir desde el pasado 29 de febrero de 2001.

Lo anterior fue confirmado expresamente por la Secretaría de Medio Ambiente mediante comunicación de junio de 2007 con radicado 2007EE5929 de la Defensoría del Espacio Público respondiendo un derecho de petición al ciudadano Mauricio Augusto Guzmán Soto, en cuyo texto se expresa el cumplimiento a cabalidad de EUCOL S.A. en cuanto al tema del registro de publicidad con fundamento en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 912 de 2000.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en Artículo noveno de la parte resolutive del acto administrativo acusado, se indica que solamente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el Apoderado Judicial debidamente constituido de la sociedad EUCOL S.A., se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que la Resolución 931 de 2008 en su Artículo 1 literal e) de Definiciones establece:

ARTICULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento. Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.



Que el literal a) del Artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 establece:

"ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

a) *Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión"*

Que en el considerando de la Resolución 1373 de 10 de junio de 2008, y tal como lo afirma el recurrente, se establece que:

"Que por medio de formato identificado con el Radicado 37064 con fecha del día 06 del mes de septiembre de 2007, el señor EDISSON GAMBOA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.839.728, actuando en Representación de la empresa EUCOL S.A., con NIT 805.018.583-1 solicitó el registro a la Secretaría Distrital de Ambiente para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo Panel Publicitario en Paradero, en el mobiliario urbano del predio situado en la Calle 80 con Carrera 101 de/C80+011/CF con frente sobre la vía calle 80 de la localidad de Engativá de ésta ciudad"

Que el recurrente afirma que *"Quien suscribió el radicado 37064 fue el Director General de EUCOL S.A., señor Darío Ferrer Moreno y no el señor Edisson Gamboa Jaimes"*, por lo que es pertinente aclarar que la Resolución hace referencia al peticionario, y quien firma como tal en el formato citado y que hace parte integral del Radicado 37064 es el señor EDISSON GAMBOA JAIMES tal como se observa en los antecedentes que reposan en esta Entidad y en las copias de los mismos allegadas por el recurrente, por otra parte, en el resuelve de la Resolución recurrida se establece claramente que a quien se otorga el registro es a la sociedad EUCOL S.A. como persona jurídica y no al señor EDISSON GAMBOA.JAIMES como persona natural.

Que es necesario aclarar que sobre cada elemento de publicidad exterior visual que componen el "Proyecto EUCOL" se rindió un informe técnico donde se analiza al detalle las condiciones de los mismos, razón por la cual no se le puede dar un tratamiento global sino que será de manera específica así hayan sido solicitados bajo un mismo radicado como lo manifiesta el recurrente al afirmar *"No solo se solicitó el registro correspondiente al elemento distinguido como C80 + 011 sino sobre siete (7) más como consta en el comunicado"*

Que frente a lo contenido en el Artículo primero de la Resolución recurrida, el recurrente afirma que *"No es cierto que el panel tiene una cara, son dos caras como se demuestra con el registro fotográfico que se anexó con el radicado 37064"* lo cual fue confirmado con la documentación que integra los antecedentes del registro

2 8 5 1

otorgado, y mediante los informes técnicos 16308 y 16309 de 28 de diciembre de 2007 lo cual será modificado en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en cuanto a la vigencia otorgada en el registro mediante la Resolución 1373 de 10 de junio de 2008, se concede razón al recurrente por cuanto el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo recurrido no se ajusta a la norma vigente, ya que el numeral 1 del Artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 transcrito anteriormente establece que esta debe ser por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.

Que en relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con al misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 (*"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

U. 2851

Que en desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Respecto de las pruebas solicitadas en el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que el Certificado de Existencia y Representación Legal y la copia simple de la solicitud de registro, son procedentes y, por tanto se aceptan como tales

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que

"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del

municipio... "6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución No. 1944 de 2003.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del

2851

sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería al Doctor ALVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 79.236.093 de Suba y portador de la



Tarjeta Profesional número 47.060 del C.S.J, como apoderado de la sociedad EUCOL S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reponer en el sentido de aclarar que para los efectos de la Resolución 1373 de 10 de junio de 2008, el responsable del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 80 con Carrera 101-oe/ C80+011 / CF y por lo tanto titular del registro otorgado es la sociedad EUCOL S.A., por intermedio de su Representante Legal, señor DARIO FERRER MORENO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Re poner el sentido de aclarar parcialmente el Artículo Primero de la Resolución 1373 de 10 de junio de 2008, específicamente el aparte: *"TIPO DE ELEMENTO: Panel publicitario de una cara o exposición"*, en su lugar incluir el texto: *"TIPO DE ELEMENTO: Panel publicitario de dos caras o exposiciones"*, e igualmente aclarar el aparte *"VIGENCIA: De un año a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo"*, en el sentido de incluir el texto: *VIGENCIA: "El presente registro permanecerá vigente por el tiempo establecido en el contrato de concesión"*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás artículos de la Resolución 1373 de 10 de junio de 2008 conservan su valor y vigencia, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1373 de 10 de junio de 2008, solicitado en subsidio del de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al Doctor ALVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, en su calidad de Apoderado Judicial de la sociedad EUCOL S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 76 # 53 - 61 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2851

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez González
Revisó: Dr. David Leonardo Montaña García
Coordinador Grupo de PEV
Rad 2008ER48754 de 28 de octubre de 2008.

